



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0366/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0658, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Franco Achécar Esmurdoc contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0173, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-0173, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025); su dispositivo reza de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte correcurrida, Centro de Obstetricia y Ginecología S.A., conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Franco Achécar Esmurdoc, contra la sentencia civil núm.1303-2023-SSEN-00533, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de octubre de 2023, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales en cuanto a Jaime Enrique Bidó Franco y Josefina Altagracia Fernández Guillen de Suriel.

La Sentencia núm. SCJ-PS-0173 le fue notificada a la parte recurrente, José Franco Achécar Esmurdoc, en la oficina de sus representantes legales, mediante el Acto núm. 454/2025, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos Morel, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal del Distrito Nacional, el ocho (8) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0173 fue interpuesto por el señor José Franco Achécar Esmurdoc mediante instancia recibida en el Consejo del Poder Judicial, sección de Trámite y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de junio del año dos mil veinticinco (2025), y fue remitido a esta sede constitucional el veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida, Dr. Jaime Bidó Franco y Dra. Josefina Altagracia Fernández Guillén de Suriel, mediante el Acto núm. 424-2025, instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el trece (13) de mayo del año dos mil veinticinco (2025).¹ Igualmente, mediante mismo acto fue notificada la entidad Centro de Obstetricia y Ginecología, S.A.S., en su domicilio social, la cual, no obstante notificación, no depositó escrito de defensa al presente recurso.

¹ Conforme nota realizada por el ministerial actuante, el traslado realizado al señor Jaime Enrique Bidó Franco fue realizado a su persona el catorce (14) de mayo del mismo año y mediante el mismo acto, pues no se encontraba el trece (13) de mayo.

Expediente núm. TC-04-2025-0658, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Franco Achécar Esmurdoc contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0173, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo, esencialmente, en los argumentos siguientes:

19) En el caso, conforme se verifica de las motivaciones del fallo objetado, arriba transcritas, la corte a qua retuvo en pleno ejercicio de su facultad de apreciación de los documentos que le fueron aportados, entre ellos el denominado autorización para operación, firmado en fecha 18 de mayo de 2017, por el demandante primigenio, señor José Franco Achécar Esmurdoc, que éste fue debidamente informado sobre el procedimiento quirúrgico a realizarle por el Dr. En medicina Jaime Bidó, quedando enterado claramente sobre los riesgos, costos y consecuencias que podrían derivarse de la operación; asimismo, determinó la alzada que la hija del accionante, a su llegada al país, también fue informada sobre su situación de salud en una reunión sostenida con los Dres. Josefina Fernández y Jaime Bidó, en la cual se decidió llevar al paciente a cirugía.

20) De lo expuesto precedentemente se advierte que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la corte de apelación a qua obró conforme a derecho al determinar de las piezas probatorias que los profesionales de la salud actuantes cumplieron con las reglas propias que se les imponía en cuanto a suplir las informaciones al paciente en la forma que resulta de la ley núm. 42-01 General de Salud, de modo tal que le fuera suministrada la explicación necesaria, no solo a este sino también a su familiar, en este caso su hija, para estar informados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el procedimiento quirúrgico a realizarse, las consecuencias y posibles eventualidades que pudieran originarse a partir de su práctica.

21) En cuanto al argumento del recurrente relativo a que la corte a qua no tomó en consideración testimonios, como el presentado por el Dr. Wilfredo Andrés Contreras Medina, quien manifestó que frente al hecho de que el sangrado que presentó el paciente se había detenido y que se encontraba evidentemente estable, por lo que él no lo hubiese operado en ese momento, conviene establecer que no se impone a los jueces de fondo otorgar credibilidad a las declaraciones de un testigo o deponente, por cuanto estos son soberanos en la administración y valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio; es por este motivo que ha sido reiteradamente juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicias, razón por la que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, careciendo de fundamento, por tanto, los alegatos del recurrente.

22) En otro tenor, en lo que se refiere a que la alzada no valoró el hecho de que, si bien se trataba de una cirugía programada, Dr. Jaime Enrique Bidó no preparó al paciente adecuadamente en cuanto a limpieza del intestino mediante la aplicación de enemas y medicamentos, de la lectura de la sentencia criticada se desprende que la corte a qua -una vez analizados los medios de pruebas escritos y orales, sometidos a su escrutinio, los cuales fueron descritos en la sentencia impugnada- comprobó que lo efectuado tanto en la parte quirúrgica como en la parte gastroenterológica estaba ajustado a los protocolos de lugar; a ese respecto, vale resaltar que las afirmaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y comprobaciones hechas por la corte de apelación no pueden ser rebatidas por las simples alegaciones de una parte interesada, como sucede en la especie, tomando en cuenta que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, hasta inscripción en falsedad.

29) Se deriva de la lectura del fallo objetado que, en cuanto a las alegadas violaciones cometidas, a juicio del recurrente, por la doctora Josefina Altagracia Fernández Guillen de Suriel, la corte a qua determinó de los medios de pruebas aportados especialmente de los informes mencionados en otra parte de esta sentencia, rendidos por el Dr. Marcos Guerra, gastroenterólogo, y el Dr. Rafael Rodolfo Cisnero Gil, cirujano general, laparoscopista, cirujano plástico y reconstructivo, cirujano maxilofacial y cirujano de la manos, emitidos por dichos médicos en ocasión del examen realizado al expediente médico del accionante, que la referida galena ostentaba frente al señor José Franco Achécar Esmurdoc una obligación de medios con la cual cumplió dentro de los protocolos médicos establecidos, puesto que le aplicó el enema de bario con la finalidad de taponar el sangrado del cual adolecía y que le llevó a urgencias, manteniendo la hemodinamia estable durante el tiempo que permaneció en la clínica, y que si bien hubo retardo en la realización de la colonoscopia que requería el paciente, esto se debió a que el mismo prefirió esperar a que su hija arribara de España al país para que estuviese presente en los procedimientos que le realizarían, además de que, el procedimiento quirúrgico que le realizaron era el adecuado para dar solución al problema médico del demandante primigenio, debido a que la hemorragia no se detenía y se imponía extirpar las áreas afectadas y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sacarlas del organismo para evitar una dehiscencia colónica que le produjera una dificultad mayor.

33) En consecuencia, de los razonamientos antes expuestos esta Primera Sala ha podido constatar que la jurisdicción a qua ponderó con el debido rigor procesal los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, y que al estatuir en la forma en que lo hizo juzgó dentro del ámbito de la legalidad, aportando además motivos que justifican, en cuanto a los aspectos examinados, el dispositivo adoptado, de lo que se advierte incontestablemente que no contiene vicios procesales que la hagan anulable, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado y, por consiguiente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, por no quedar nada por juzgar.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, José Franco Achécar Esmurdoc solicita la anulación de la sentencia recurrida; fundamenta sus pretensiones, esencialmente, en los argumentos siguientes:

69. A que de la lectura de la sentencia recurrida se puede colegir que los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hacen caso omiso a los argumentos que durante todo el escritos sometidos ante las distintas instancias sino también de los elementos de prueba aportados, ha argumentado de manera reiterada, clara y precisa que no se observaron los protocolos correspondientes ni guías adecuadas que ameritan realizar la correcta preparación de un paciente para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limpiar el intestino grueso antes de toda intervención quirúrgica y que a pesar de que el diagnóstico de la colonoscopia que le fue practicada por la doctora JOSEFINA ALTAGRACIA FERNANDEZ GUILLEN DE SURIEL establecía que en el colon existían heces y residuos de bario, el doctor JAIME ENRIQUE BIDÓ FRANCO dio curso a la cirugía inobservando las obligaciones de ética, prudencia y diligencia que le correspondían.

73. A que, y es precisamente respecto al referido documento conocido como Autorización para operación presentado por los médicos al paciente y firmado por el señor JOSÉ FRANCO ACHÉCAR ESMURDOC en fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), no se puede extraer un consentimiento informado, pues el mismo adolece de las informaciones requeridas y necesarias que debía conocer el paciente y sus familiares previo a ser sometido a la operación, como hemos previamente expuesto en la presente instancia, lo que constituye una errónea apreciación del documento que fue filmado por el paciente y la realidad es que el contenido de dicho documento ha sido tergiversado ante los tribunales del poder judicial para pretender revestir el mismo de un supuesto consentimiento informado cuando en esencia no se trata de un consentimiento informado.

74. A que además, los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus motivaciones incurren en otro yerro al establecer que: de la lectura de la sentencia criticada se desprende que la corte a qua – una vez analizados los medios de pruebas escritos y orales, sometidas a su escrutinio, los cuales fueron descritos en la sentencia impugnada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

– comprobó que lo efectuado tanto en la parte quirúrgica como en la parte gastroenterológica estaba ajustado a los protocolos de lugar cuando se evidencia que fueron inobservados y desnaturalizados todos los elementos de prueba sometidos que confirman la falta médica e inclusive es evidente que esto está vinculado a una desnaturalización de los hechos, pues aun tratándose de una cirugía que fue programada con anterioridad y no realizada de emergencia, el doctor **JAIME ENRIQUEZ BIDÓ FRANCO** no realizó la correcta preparación de su paciente, para limpiar el intestino grueso antes de la referida intervención quirúrgica, a través de enemas y medicamentos, siendo esto una obligación inherente del médico quien además tenía el deber de examinar el diagnóstico de la colonoscopia practicada por la doctora **JOSEFINA ALTAGRACIA FERNANDEZ GUILLEN DE SURIEL**, que clara y textualmente establecía que en el colon existían heces y residuos de bario, y no obstante a esto, proceder con la cirugía, pretendiendo en todo momento ocultar la falta cometida por los médicos bajo la justificación de haber seguido los protocolos correspondientes.

76. A que los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no repararon en que la Corte de Apelación otorgó una connotación errónea al documento de autorización firmado por el señor **JOSÉ FRANCO ACHÉCAR ESMURDOC** no cumplía con los aspectos esenciales del mismo y evidentemente carecía de una explicación específica de los riesgos, costos y consecuencias que podrían derivarse de la operación y que eran esenciales para que el paciente pudiese tomar una decisión debidamente informado y a la vez con plena



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consciencia por el impacto que tendría la operación en su vida diario a partir del momento que fuera sometido a esta.

88. A que aunque normalmente en los recursos en los que se invoca violación al derecho de defensa como una de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, el caso que nos ocupa es mucho más grave pues no se trata simplemente de una desnaturalización de los elementos de prueba o de lo hechos, sino de una resistencia a responder los puntos controvertidos entre las partes, vinculados a una distorsión del plano factico señalado; y en gran medida de un divorcio conceptual casi absoluto entre lo planteado por la parte recurrente, señor JOSÉ FRANCO ACHÉCAR ESMURDOC y lo finalmente decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar ADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia SCJ-PS-25-0173, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (25), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de la Demanda en Responsabilidad Civil interpuesta por el señor JOSÉ FRANCO ACHÉCAR ESMURDOC en contra de los doctores JOSEFINA ALTAGRACIA FERNANDEZ GUILLÉN DE SURIEL Y JAIME ENRIQUE BIDÓ FRANCO, así como el CENTRO DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGIA, S.A.S., por haber sido interpuesto de conformidad con las condiciones exigidas por el artículo 53 numeral 3, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGER el indicado recurso de revisión Constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la sentencia SCJ-PS-25-0173, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (25), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el artículo 54 numeral 10, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011.

CUARTO: CONDENAR a la parte recurrida, la entidad CENTRO DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGIA, S.A.S., y los señores JOSEFINA ALTAGRACIA FERNANDEZ GUILLÉN DE SURIEL Y JAIME ENRIQUE BIDÓ FRANCO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los LCDOS. CESAR EMILIO RODRIGUEZ JIMENEZ, OLIVER PEÑA VERAS, ALEJANDRO O'NEAL GONZALEZ BONA, MAYCAR JOHANNA MEJÍA BARROS, ALONDRA MARÍA TAVERAS PEÑA SARAH CRUZ ESTEVEZ Y MANUEL FELIX GOMEZ BALBUENA.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos, Dres. Jaime Bidó Franco y Josefina Altagracia Fernández Guillén de Suriel mediante su escrito de defensa, solicitan declarar inadmisibles el recurso de revisión. Sus pretensiones se fundamentan, de manera principal, en los siguientes argumentos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En su recurso de revisión constitucional la parte recurrente señala como motivo para su accionar haberse producido una violación de un derecho fundamental.

En Ningún momento en el presente proceso la parte demandante, hoy recurrente, ha presentado prueba que determine responsabilidad civil por alguna falta cometida por los Dres. Josefina Fernández y Jaime Bidó, solo especulaciones que han sido refutadas por los peritos actuantes en el presente caso.

Tampoco en ningún momento invocaron violación de derechos fundamentales contra el Sr. Achécar Esmurdoc, solamente ahora, al emitir su sentencia nuestra Suprema Corte de Justicia donde RECHAZA su recurso de casación, es que ahora dicen que se les ha violado un derecho fundamental. Previamente adujeron desnaturalización de los hechos y violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo cual no puedo ser demostrado en sus argumentos.

En el caso que nos ocupa el Sr. Achécar Esmurdoc fue sometido a una intervención quirúrgica de emergencia ya que por el sangrado abundante de vías digestivas que presentaba, si no era intervenido su destino hubiera sido la muerte. Esta situación le fue explicada tanto al paciente como a su hija gastroenteróloga dando el asentimiento tanto verbalmente como por escrito. En medicina su situación constituía una emergencia, y el artículo 42, numeral 3 de nuestra constitución libera de la formalidad del consentimiento informado en casos que puedan poner en peligro la vida del paciente, como lo fue el caso de la especie. A pesar de eso, se les explicó la situación y dieron, tanto él como su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hija, su consentimiento de operar. Los peritos designados fueron muy claros al respecto.

En cuanto a la desnaturalización de los hechos que aducen en su recurso de revisión no dan una explicación de lo que se refieren e insisten en criterios médicos que fueron aclarados oportunamente por los peritos.

PRIMERO: DECLARAR COMO INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional instrumentado mediante acto número 242-2025 de fecha 13 de mayo de 2025 y notificado por el Ministerial Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, carente de base científica, pero principalmente por no haber demostrado las violaciones constitucionales aducidas por la parte recurrente supuestamente cometidas por la parte recurrida.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte solicitante de la revisión constitucional SR. JOSÉ FRANCO ACHÉCAR ESMURDOC al pago de las costas del procedimiento, distraendo las mismas en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por José Franco Achécar Esmurdoc mediante instancia recibida en el Consejo del Poder Judicial, sección de Trámite y Correspondencia, de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio del año dos mil veinticinco (2025).
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0173, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).
3. Acto núm. 424-2025 instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el trece (13) de mayo del año dos mil veinticinco (2025).
4. Escrito de defensa interpuesto por la parte recurrida, Dr. Jaime Bidó Franco y Dra. Josefina Altagracia Fernández Guillén de Suriel, del veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y los argumentos expresados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en responsabilidad civil interpuesta por el señor José Franco Achécar Esmurdoc en contra de los señores Jaime Enrique Bidó Franco, Josefina Altagracia Fernández Guillén de Suriel y el Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., por mala praxis de los indicados profesionales de la salud. La demanda se interpuso ante



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y resultó en la Sentencia núm. 036-2020-SSEN-00347, la cual acogió parcialmente la demanda y condenó solidariamente al señor Bidó Franco y el Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., al pago de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00) por daños y perjuicios al señor Achécar Esmurdoc, y excluyendo del proceso a la señora Josefina Altagracia Fernández Guillén de Suriel.

Tal decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por el señor José Franco Achécar Esmurdoc, y de forma incidental por el señor Jaime Enrique Bidó Franco y el Centro de Obstetricia y Ginecología S. A. Al respecto, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la Sentencia Civil núm. 1303-2023-SSEN-00533, que rechazó el recurso principal, acogió el recurso de apelación incidental, revocó la sentencia recurrida y rechazó la demanda en responsabilidad civil interpuesta por el señor José Franco Achécar Esmurdoc.

Inconforme con la indicada sentencia, el señor Achécar Esmurdoc recurrió en casación y resultó la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0173, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el indicado recurso de casación. Esta decisión fue recurrida por el señor José Franco Achécar Esmurdoc mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este colegiado estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los motivos siguientes:

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y otra, en el caso de resulte admisible, para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. Por tanto, en el presente caso, este Tribunal Constitucional reitera y aplicará el citado criterio.

9.2. En la especie, este Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

9.3. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia. Adicionalmente, en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), esta sede constitucional determinó que dicho plazo es franco y candelario.

9.4. En el presente caso la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente señor José Franco Achécar Esmurdoc, en la oficina de sus representantes legales, mediante el Acto núm. 454/2025, instrumentado el ocho (8) de abril del año dos mil veinticinco (2025), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el cinco (5) de junio del año dos mil veinticinco (2025), en el plazo legal dispuesto en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, cumpliendo con los criterios de la Sentencia TC/0109/24.

9.5. Dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11.

9.6. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.7. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que: (a) la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticinco (2025) y puso término al fondo del proceso judicial de que se trata; (b) no existen recursos ordinarios o extraordinarios disponibles en su contra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En adición, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede: (1) *cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*; (2) *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional* y (3) *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*.

9.9. En la especie, el recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3) del precitado artículo 53, por lo que este colegiado entiende pertinente ponderarla para verificar la admisibilidad del recurso de revisión.

9.10. En cuanto al numeral 3, el recurrente alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en *desnaturalización de los elementos de prueba o de lo hechos* específicamente del documento *Autorización para operación*, incurriendo en violación al derecho de defensa, es decir, que se fundamenta en la tercera causal relativa a la violación de un derecho fundamental.

9.11. Este tribunal estima procedente analizar la admisión del presente recurso de revisión en lo concerniente a la violación de un derecho fundamental, supuestos taxativamente previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede observarse, la parte recurrente invoca violación al derecho de defensa.

9.12. Lo anterior constituye la tercera causal de admisibilidad prevista en el citado el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone, además, que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la configuración de esta causal requiere de manera *sine qua non* que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.13. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. De manera particular, en la citada Sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.14. En el caso que nos ocupa, comprobamos que los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del precitado artículo 53.3, se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración a los derechos fundamentales al derecho de defensa a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, fueron invocados ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; se han agotado todos los recursos disponibles dentro del ámbito del Poder Judicial sin que la violación fuera subsanada y, finalmente, la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la presunta conculcación de los derechos fundamentales, por no observar las violaciones en las que, a su juicio, incurrió el indicado tribunal. No obstante,

...es criterio de esta corporación constitucional que luego de retenerse lo relativo a la causal del numeral 3 del artículo 53, en cuanto a la invocación del derecho fundamental conculcado, es imperioso para la parte recurrente, desarrollar en su instancia recursiva argumentos suficientes que coloquen a este Tribunal en la posición para valorar y fallar en relación con la supuesta violación a derechos fundamentales [TC/0785/24]; —lo cual ha hecho el recurrente, como hemos visto, al identificar el derecho alegadamente vulnerado y proceder, en su instancia, a explicar las razones de hecho y de derecho en las que fundamenta dicha violación [Cfr. TC/0279/15].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, se rechaza el pedimento de inadmisibilidad realizado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

9.15. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.16. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* Dicho requisito de admisibilidad es aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando la revisión se fundamente en la causa prevista en el artículo 53.3 y luego de verificar la satisfacción de los requisitos establecidos en dicho numeral [artículo 53, párrafo].

9.17. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0007/12 y ocurre, entre otros, en los casos que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) (...) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) (...) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) (...) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.18. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.41]:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente. [Énfasis agregado]

9.19. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto –aspecto que debe ser evaluado caso por caso– este tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.62]:

(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; (2) las pretensiones del recurrente: (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas; (3) el asunto envuelto: (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; (4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional. [Énfasis agregado]

9.20. Finalmente, este Tribunal Constitucional reitera su posición [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.64] en cuanto a que,

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.

9.21. Luego de analizar la instancia del recurso de revisión a la luz de lo dispuesto en el artículo 100, este colegiado constitucional estima que el presente recurso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento del fondo del asunto que ha sido planteado le permitirá reiterar su criterio sobre el respeto al derecho de defensa, basado en la desnaturalización de los elementos de prueba o de los hechos.

9.22. Visto lo anterior consideramos que es imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por el recurrente en el escrito introductorio de su recurso.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado del presente caso, que se contrae a un recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor José Franco Achécar Esmurdoc en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0173.

10.2. La parte recurrente alega —como fundamento principal de su recurso de revisión— que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no repararon en que la Corte de Apelación otorgó una connotación errónea al documento de autorización firmado por el señor JOSÉ FRANCO ACHÉCAR ESMURDOC no cumplía con los aspectos esenciales del mismo y evidentemente carecía de una explicación específica de los riesgos, costos y consecuencias que podrían derivarse de la operación y que eran esenciales para que el paciente pudiese tomar una decisión debidamente informado y a la vez con plena consciencia por el impacto que tendría la operación en su vida diario a partir del momento que fuera sometido a esta. (sic)

10.3. La parte recurrida, Dr. Jaime Bidó Franco y Dra. Josefina Altagracia Fernández Guillen de Suriel, establecen en su escrito de opinión que: *En cuanto a la desnaturalización de los hechos que aducen en su recurso de revisión no dan una explicación de lo que se refieren e insisten en criterios médicos que fueron aclarados oportunamente por los peritos.*

10.4. En relación con ese planteamiento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expresó en su considerando número 19, que:

En el caso, conforme se verifica de las motivaciones del fallo objetado, arriba transcritas, la corte a qua retuvo en pleno ejercicio de su facultad de apreciación de los documentos que le fueron aportados, entre ellos el denominado autorización para operación, firmado en fecha 18 de mayo de 2017, por el demandante primigenio, señor José Franco Achécar Esmurdoc, que éste fue debidamente informado sobre el procedimiento quirúrgico a realizarle por el Dr. En medicina Jaime Bidó, quedando enterado claramente sobre los riesgos, costos y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencias que podrían derivarse de la operación; asimismo, determinó la alzada que la hija del accionante, a su llegada al país, también fue informada sobre su situación de salud en una reunión sostenida con los Dres. Josefina Fernández y Jaime Bidó, en la cual se decidió llevar al paciente a cirugía.

10.5. Este Tribunal Constitucional procederá analizar lo planteado por la parte recurrente, específicamente la alegada violación al derecho de defensa, basado en la desnaturalización de los elementos de prueba o de los hechos específicamente del documento *Autorización para operación*, en cuanto al fallo emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.6. En lo que respecta a la desnaturalización de los hechos, este Tribunal Constitucional definió este concepto en la Sentencia TC/1140/24, que dispone que cuando el juzgador atribuye a los actos procesales un sentido que no corresponde, altera el marco fáctico de la causa. En otras palabras, establece lo siguiente:

10.11. Haciendo acopio de la jurisprudencia emanada, precisamente, de dicha alta corte, cabe destacar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. En ese sentido, ha indicado que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido u alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Estas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideraciones adquieren una mayor relevancia cuando inciden en el derecho a la debida motivación constituyéndose en un defecto fáctico que amerita la tutela del derecho al debido proceso del recurrente, cuando la corte a-qua desnaturalizó un documento esencial para la admisibilidad del recurso de casación. (Precedente reiterado TC/0805/25)

10.7. De la misma firma, en su Sentencia TC/0364/16, al referirse a la valoración de la prueba, este tribunal dijo:

d) El juez o tribunal, al momento de hacer un ejercicio de valoración de los elementos probatorios tiene la libertad de apreciar su sinceridad atendiendo a su íntima convicción. En efecto, la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, ha sido delimitada por la Corte Constitucional colombiana cuando establece que ella no necesariamente implica admitir su contenido. La valoración de la prueba es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica. (Precedente reiterado TC/0181/24)

10.8. Aunado a lo anterior, en la Sentencia TC/0295/20, reiteró que a este tribunal constitucional, al igual que a la corte de casación, le está vedado revisar hechos y pruebas como pretende el recurrente, pues

[l]a valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los jueces del fondo, los cuales, como resulta en el presente caso, verificaron efectivamente su cumplimiento,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por tanto, ha imperado la aplicación del mejor derecho y la sana administración de justicia. (Precedente reiterado TC/1016/24)

10.9. Cabe destacar que en su Sentencia TC/0404/14, esta sede constitucional se ha referido al derecho de defensa en la que expresó: (...) *podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece (...)*. (Criterio reiterado en la Sentencia TC/0327/24)

10.10. En cuanto al análisis de los vicios atribuidos a la decisión recurrida en revisión constitucional, este tribunal estima que el recurrente no aporta argumentos suficientes para sustentar dichas imputaciones, sino que procura una revaloración de hechos y criterios aplicados por la justicia ordinaria. Sobre este punto, como bien precisó este tribunal en su Sentencia TC/0346/25:

(...) conforme a la Constitución y la Ley núm. 137-11, a este tribunal constitucional no le corresponde, en el marco de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atender aspectos exclusivamente ligados a la administración y valoración de los elementos de prueba y, mucho menos, a la determinación de la verdad jurídico-fáctica controvertida en el caso. Ahora bien, excepcionalmente, en la Sentencia TC/0058/22, del treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022), esta corporación dejó constancia de la posibilidad de ejercer un control de constitucionalidad, vía esta acción recursiva, cuando:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[E]l error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión. En palabras de la Corte Constitucional de Colombia, secundada por nuestro este colegiado: [e]n conclusión, se colige que el juez ordinario tiene una amplia facultad de valoración probatoria que, prima facie, debe ser respetada por el juez constitucional, excepto que se encuentre una evidente errónea, flagrante y abusiva interpretación. (sic)

10.11. Adicionalmente, este colegiado ha sostenido en su Sentencia TC/0307/20 [reiterado en la TC/0358/24 (pág. 44)], que:

l. [...] en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, aun le esté vedado la valoración de las pruebas en sí mismas, está llamado a garantizar que toda prueba sea obtenida de conformidad con el artículo 69.8 de la Constitución dominicana, como un elemento constitutivo de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

10.12. También entra en las facultades de este colegiado *evaluar si hubo o no una desnaturalización de las pruebas presentadas por parte del tribunal que dictó la sentencia recurrida, siempre apegándonos a la posible identificación a una vulneración de un derecho fundamental [TC/0335/24, p. 21]* así como en aquellos casos que este colegiado

estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, este tribunal estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso [Sentencia TC/0764/17, reiterado en la Sentencia TC/0333/24, párr. 10.21].

10.13. Finalmente, es posible la valoración *en caso de desnaturalización de los hechos o de la vulneración del derecho a la prueba como garantía esencial del derecho de defensa y, por tanto, del derecho al debido proceso, estadio último de la tutela judicial efectiva* [Sentencia TC/0377/24, p. 26, nota al pie 8]. No obstante, de lo planteado por el recurrente, no se desprende alguna de las excepciones aquí referidas.

10.14. Más aún, del análisis realizado a la sentencia recurrida se desprende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó un examen pormenorizado de la valoración otorgada por los jueces de fondo al documento denominado *Autorización para operación*, desde la perspectiva del derecho al consentimiento informado y la relación contractual médico-paciente en virtud de la Ley núm. 42-01, General de Salud, como se advierte en la lectura de los considerandos del diecisiete (17) al veinte (20) de la decisión impugnada.

10.15. Como se puede observar, contrario a lo planteado por el recurrente, no concurre una desnaturalización de la prueba y mucho menos de los hechos; lo que se puede percibir es que el recurrente no está de acuerdo con la interpretación y valoración que le reconoció la corte de apelación al indicado documento denominado *Autorización para operación* junto con otros informes y pruebas examinadas en el proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. A la luz de la argumentación expuesta y las puntualizaciones esbozadas, en vista de no comprobarse en la especie la alegada vulneración al derecho fundamental aducido por el recurrente, en particular el derecho de defensa, este colegiado entiende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme al derecho. Por tal razón, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Franco Achécar Esmurdoc contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0173, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Franco Achécar Esmurdoc, a la parte recurrida Jaime Enrique Bidó Franco, Josefina Altagracia Fernández Guillén de Suriel y el Centro de Obstetricia y Ginecología, S.A.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepo de la posición de la mayoría.

I.

1. En el contexto del conflicto y proceso sintetizado en la sentencia que motiva el presente voto (sección 7) fue emitida la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0173, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

2. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir y rechazar** el presente recurso, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, tras considerar no se comprobó una desnaturalización de la prueba ni de los hechos y que solo se procura una revaloración de los mismos.

3. No obstante lo anterior, discrepo de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el Artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024²; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024³. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II.

5. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad.

6. En ese orden de ideas, la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, han sido complementados en la Sentencia TC/0409/24, en la que el Tribunal Constitucional explicó el tratamiento dado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso, exponiendo los siguientes parámetros (Fundamento 9.37):

² Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>)

³ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

a. *Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*

b. *Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.*

c. *Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.»*

7. Ninguno de los parámetros antes destacados, permiten identificar en la especie la existencia de la especial transcendencia o relevancia constitucional. Aunado a esto se observa que la parte recurrente solo pretende una nueva valoración de los hechos y elementos probatorios de la demanda en responsabilidad civil de que se trata. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

* * *

8. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

9. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)

11. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

13. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer la falta del indicado requisito en el presente recurso, dado que lo planteado en mismo no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo⁴. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁴ En este mismo sentido, véanse los votos formulados en las Sentencias TC/0049/24 y TC/0064/24.